## CONSTANCIA SECRETARIAL. Marzo 09 de 2017

A despacho del señor Juez las siguientes diligencias. Pendiente resolver memorial allegado por el demandado por medio del cual invocando el derecho de petición solicita se levante la hipoteca toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por pago. Sírvase proveer.

ANDRES GRAVALES DELGADO Secretario Oficina de Ejecución

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, Marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:

**EJECUTIVO HIPOTECARIO** 

DEMANDANTE: DEMANDADO:

RODRIGO CORREA MEJIA LUIS EDUARDO HURTADO

RADICADO:

17001-40-03-008-2006-00237-00

AUTO No.

879

Vista la constancia que antecede, respecto del memorial allegado por el demandado, donde en ejercicio del derecho de petición, solicita se cancele la hipoteca por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago hace aproximadamente tres años; advierte el Juzgado la improcedencia de dicha solicitud, toda vez que no le es dable a las partes presentar derechos de petición dentro de los trámites de un proceso, cuando su objeto tiene relación directa con éste, tal como lo expuso la H. Corte Constitucional en sentencia T - 276 de 2006:

"Sin embargo, el alcance de este derecho encuentra limitaciones tratándose de actuaciones judiciales, donde los actos son reglados; por ello, deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, que serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales, se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulso procesal, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición de tal, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Ha precisado la Corte al respecto:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

"Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código

Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".1

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes².

De lo anterior se sigue que, el demandado deberá dirigirse mediante memoriales al Despacho, los cuales serán resueltos a través de providencias bajo las ritualidades propias del procedimiento que regula el trámite del proceso, razón por la cual, el derecho de petición presentado es improcedente como tal, de tal suerte que a su contenido, el Juzgado le dará trámite de memorial.

En consecuencia, resolviendo la solicitud deprecada por el demandado, se tiene que mediante auto de fecha 02 de Febrero de 2017, se decretó la terminación del presente proceso tanto la demanda principal como la demanda acumulada, por pago total de la obligación, sin que en este se haya cancelado el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 100-22942, por ser procedente lo solicitado por el demandado a ello se accede, por tanto, se ordena:

- La CANCELACIÓN de la HIPOTECA constituida mediante escritura pública 1141 del 12 de Agosto de 2005 ante la Notaría Primera de la ciudad.
- La CANCELACIÓN de la HIPOTECA constituida mediante escritura pública 213 del 15 de Febrero de 2006 ante la Notaría Tercera de la ciudad.

Mediante la Oficina de Ejecución Civil Municipal líbrese los respectivos oficios.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T- 07 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-722 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> A manera de ejemplo, puede citarse el caso en que la Corte Constitucional, sentencia T- 722 de 2002, estableció que cuando hay la petición de certificación de la existencia de un trámite procesal surtido, esa certificación constituye un acto judicial reglado que sólo puede expedir el juez cuando la ley expresamente lo autoriza, según lo dispuesto por el artículo 116 del C.P.C; por lo que, no puede ser tramitado como simple acto de la administración pública, aunque así se le solicite invocando el derecho de petición y por tanto no está obligado a responderla como tal.

Líbresele comunicación al señor LUIS ED JARDO HURTADO, comunicándole lo aquí decidido, en lo que atañe al derecho de petición.

PABLO ANDRES AGANGO HINCAPIE

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

Manizales, de No. de 2017

ANDRES GRAJALES DELGADO

Secretario Oficina Ejecución